

88 v 89



Estimado Camarada Presidente:

Acogiendo su muy atenta petición formulada por carta de 07 de setiembre de 1987, el Tribunal Electoral Nacional, ha realizado un análisis de las disposiciones de nuestros Estatutos, particularmente en los aspectos más relacionados con nuestro ámbito de acción.

Fruto de dicho esfuerzo son las sugerencias que nos atrevemos a entregar por su intermedio al Partido, para que, en la instancia que corresponda, se disponga la conveniencia de acoger todas o algunas de las sugerencias planteadas, sometiéndolas en tal caso a la consideración de la Junta Nacional.

Producida la aprobación parcial o total de éstas y en consecuencia modificados los Estatutos, nos avocaremos al estudio y proposición del Reglamento Electoral pertinente.

Consideramos propicia la ocasión para manifestarle que estableciendo las disposiciones transitorias del Estatuto vigente la realización de elecciones internas para el segundo semestre de este año, le rogáramos confirmarnos dicho evento, a objeto de iniciar desde ya los pasos tendientes a su más lograda realización.

A continuación, el análisis de nuestras proposiciones:

#### MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PDC

#### PROPUESTAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

Para la más fácil comprensión y análisis de las modificaciones que proponemos, las desarrollaremos de acuerdo a la numeración de los artículos de que se trata.

#### 1.- ARTICULO 50 :

En la parte que nos ocupa, este artículo dispone que:  
" Será obligación de cada militante integrarse a la Base Vecinal que corresponda a su residencia".

Hay casos en que - a pesar de la disposición favorable de cumplirla- existen dificultades por lo común de tipo laboral que impiden a algunos militantes hacerlo. A fin de obviar esta situación, proponemos complementar el texto transcrito, sustituyendo el punto aparte final del artículo por coma, y agregando a continuación lo siguiente:

"... exceptuándose únicamente de esta obligación aquellos militantes que por razones de trabajo estén impedidos para hacerlo, en cuyo caso podrán militar en la comuna donde desarrollen sus actividades laborales. Deberán, en todo caso, dar cuenta de ello por escrito al Presidente Comunal que corresponda a su residencia".

#### 2.- ARTICULO 72 :

Dispone esta norma: "El número de Delegados de cada pro -

vincia a la Junta Nacional será determinado por el Tribunal Nacional Electoral - sesenta días antes de la fecha de elección, de acuerdo al número de habitantes determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas a diciembre anterior, y al número de militantes certificado por la División de Organización y Control".

EL ARTICULO 73, en concordancia con el anterior, establece el procedimiento para calcular la cifra de representantes.

Considerar el número de habitantes de cada provincia como factor para determinar el número de Delegados, al mismo tiempo que premiar- por así decir- sin causa justificada a las provincias de gran población, puede significar correlativamente un castigo para aquellas provincias en que gracias al esfuerzo y tesón de sus militantes y dirigentes puede haberse logrado un alto número de ellos.

En consecuencia, estimamos que un criterio más ecuánime sería el de atenerse exclusivamente al número de militantes que efectivamente registre cada provincia para efectuar dicho cálculo. Ahora bien: el reinicio de la actividad política en forma oficial, conjugado con el esfuerzo realizado para la inscripción del Partido, ha aumentado el número de nuestros militantes y premilitantes, y evidentemente tenderá a aumentar aún más en el futuro; así, mantener la proporción de un Delegado por cada 100 militantes de modo permanente en los Estatutos, podría llevar a una situación en que el número de Delegados sea tal que haga imposible o a lo menos difícil el desarrollo normal de una Junta Nacional. Por otra parte, tampoco es posible dejar en la indeterminación ese factor, por lo que proponemos la modificación de dichos artículos en los siguientes términos:

"ARTICULO 72.- El número de Delegados de cada provincia a la Junta Nacional será determinado por el Tribunal Nacional Electoral sesenta días antes de la fecha de la o las elecciones que le corresponda realizar a este organismo, de acuerdo al número de militantes certificado por la División de Organización y Control que existan en cada respectiva provincia 150 días antes de la correspondiente elección".

"ARTICULO 73.- Las provincias elegirán un Delegado por cada doscientos militantes o fracción igual o superior a cien. Esta proporcionalidad podrá ser modificada por la Junta Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, según proposición fundada del Tribunal Nacional Electoral de acuerdo a criterios que tiendan a asegurar una cifra total de Delegados, elegidos conforme a este procedimiento, no mayor de doscientos".

3.- ARTICULO 82 :

Esta disposición establece que: "El Director (si c) de los Departamentos Comunales y Provinciales será elegido en votación universal y directa por los militantes de la Comuna o provincia".

Los Directores de los Departamentos Comunales y Provinciales serán elegidos en conjunto con las respectivas directivas en una misma votación, considerándose para estos efectos parte de la lista correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, podrán presentarse candidatos a Directores de Departamentos que no estén comprendidos en una lista de la Directiva Comunal o Provincial.

El Director propondrá al Consejo respectivo los nombres de los demás integrantes de la Directiva del Departamento.

Hemos subrayado lo que consideramos que ha sido la parte conflictiva de esta norma. En efecto, en las elecciones de julio de 1987 se produjeron por esta causa muchas confusiones y errores; se dio el caso de listas que ganaron sus elecciones pero que no llevaron candidatos a Directores de Departamentos, y si las listas perdedoras llevaban candidatos a estos cargos, fueron éstas las que los eligieron.

Por otra parte, nos parece conveniente una mayor independencia para nuestros militantes en su opción por elegir estos cargos, no vinculándolos de manera tan absoluta a las listas de Directivas Comunales o Provinciales. En consecuencia, proponemos la modificación al inciso segundo de este artículo en la forma que se indica, manteniendo inalterables los incisos primero y tercero:

"Los Directores de Departamentos de los niveles comunales y provinciales, serán elegidos en la misma ocasión en que lo sean las respectivas directivas comunales o provinciales, pero utilizando cédulas separadas".

4.- ARTICULO 84 :

Dispone este numeral: "La Directiva Nacional de cada Departamento será elegida por los Directores Provinciales de Departamento correspondiente. El Director Nacional será miembro del Consejo Nacional".

Estimamos de la mayor conveniencia asegurar la máxima representatividad a las directivas de estos organismos, por lo que consideramos indispensable fijar un quórum mínimo a este proceso. A tal efecto, proponemos la siguiente modificación de esta disposición:

"ARTICULO 84.- La Directiva Nacional de cada Departamento será elegida por los Directores Provinciales del Departamento correspondiente, debiendo participar en dicha elección a lo menos la mitad más uno de los respectivos Directores. El Director Nacional será miembro del Consejo Nacional".

5.- ARTICULO 111 :

Este artículo, en su inciso 1º, fija el número y composición del Tribunal Nacional Electoral y de los Tribunales Electorales Provinciales. Lo mismo hace el inciso 1º del artículo 119 respecto del Tribunal Nacional y de los Tribunales Provinciales de Disciplina, a los que también incluye nuestra proposición.

En lo fundamental, consideramos que organismos encargados de juzgar causas y administrar justicia, e integrados por lo tanto por personas investidas de la calidad de jueces que en el nivel nacional emiten fallos inapelables, deben estar integrados por militantes que, además de los requisitos de antigüedad, posean en grado de excelencia las condiciones de ecuanimidad, ponderación, conocimiento de nuestra organización y solvencia moral. Creemos que así ha sido siempre en la historia de nuestro Partido, salvo en lo que nos toca a nosotros que obviamente no podemos enjuiciarnos.

Lo dicho, sin embargo, no esconde la existencia de factores que podrían llevar, eventualmente, a designaciones que podrían no ser las mejores.

La primera es de carácter doctrinal, y se refiere a que siendo la Junta Nacional un torneo en que se abordan decisiones y definiciones eminentemente políticas, no nos parece que sea la instancia más adecuada para elegir cargos que deben estar lo más desvinculados que sea posible del acontecer político contingente.

La segunda razón toca a las circunstancias concretas en que se eligen los cargos de miembros del Tribunal Nacional de Disciplina y del Tribunal Nacional Electoral. Por razones absolutamente comprensibles, estas elecciones se efectúan con posterioridad a las de Directiva Nacional y de Consejeros Nacionales; a ellas se llega tras exhaustivos planteamientos y agotadoras deliberaciones. En consecuencia, siendo las de los Tribunales elecciones de menor significación en este contexto y realizándose muchas veces cuando ya los Delegados y demás miembros de la Junta Nacional deben regresar a sus hogares, queda un muy menor número de miembros de la Junta entregados a la tarea de seleccionar nombres y votar por ellos.

Por lo expuesto, nos permitimos proponer que la designación de los integrantes de estos organismos, tanto en el nivel nacional como en el provincial, sea hecha mediante votación del Consejo Nacional del Partido y de los Consejos provinciales. La elección se haría en las sesiones constitutivas de estos organismos y, a fin de garantizar la elección de las personas más idóneas según los criterios expuestos por encima de cualquiera otra consideración, resultarían elegidos aquellos militantes que reciban a lo menos el 75% de los votos favorables de todos los miembros del respectivo Consejo.

Las consideraciones expuestas se traducen en el siguiente texto que proponemos, modificatorio de los artículos 111 y 119:

"ARTICULO 111.- El Tribunal Nacional Electoral y los Tribunales Provinciales Electorales, estarán compuestos por cinco y tres miembros, respectivamente, elegidos por el Consejo Nacional y por los Consejos provinciales en la sesión constitutiva de dichos organismos. En el mismo acto, el Consejo Nacional y los Consejos Provinciales elegirán dos suplentes para que integren el Tribunal, cuando por impedimento sobreviniente de alguno de sus miembros titulares no pueda constituirse."

Los actuales incisos 2º y 3º del mismo artículo permanecerían sin modificaciones.

"ARTICULO 119.- Habrá un Tribunal Nacional y un Tribunal Provincial por cada provincia. El Tribunal Nacional estará constituido por cinco miembros elegidos por el Consejo Nacional, y los Tribunales Provinciales por tres miembros elegidos por sus respectivos Consejos Provinciales, en la sesión constitutiva de dichos organismos. En el mismo acto, el Consejo Nacional y los Consejos Provinciales elegirán dos miembros suplentes para que integren el Tribunal cuando por impedimento sobreviniente de alguno de sus miembros titulares no pudiere constituirse."

El inciso 2º de este artículo 119 permanecerá sin modificaciones.

Además de lo anterior, a fin de garantizar la absoluta presidencia e imparcialidad que deben ofrecer los miembros de estos Tribunales, proponemos agregar como inciso final a continuación del tercero del artículo 111 el siguiente párrafo:

"Los miembros del Tribunal Nacional Electoral y de los Tribunales Electorales Provinciales no podrán ser candidatos a integrar un organismo de la línea de decisión política sino después de terminado el período para el cual fueron electos. No obstará al cumplimiento de esta disposición, la renuncia anticipada que pueda formalizar el miembro de estos Tribunales".

La misma disposición, sustituyendo Tribunal Nacional Electoral por Tribunal Nacional de Disciplina, y Tribunales Provinciales Electorales por Tribunales Provinciales de Disciplina, se agregaría como inciso final del artículo 119.

6.- ARTICULO 143 :

La necesidad de armonizar otras disposiciones del Estatuto con las modificaciones propuestas a los artículos 111 y 119, nos obliga a saltarnos el orden de los artículos que llevábamos.

En el caso del 143, el párrafo final del inciso 1° establece que: "Los miembros de los Tribunales serán elegidos por las Juntas respectivas de acuerdo a este mismo procedimiento". De aceptarse la modificación propuesta a los arts. 111 y 119 en la forma que hemos expuesto anteriormente, esta disposición final del inciso 1° del artículo 143 debe ser suprimida.

Continuando con este mismo artículo, el inciso 4° establece que "Los Consejeros Nacionales se elegirán en la Junta Nacional" mediante el sistema de voto único transferible", señalando seguidamente el procedimiento de esta elección.

Dicho sistema puede ser útil, cuando se trata de eventos de electorado numeroso que elige un número pequeño de cargos, pero resulta terriblemente engorroso e inútil cuando el electorado es reducido y el número de candidatos y cargos a elegir relativamente numeroso. En la última Junta Nacional el sistema de cifra repartidora corregida, o UDDA, habría dado el mismo resultado de modo incomparablemente más simple, sin necesidad por lo tanto de programar especialmente un computador.

En consecuencia, proponemos modificar el sistema de elección de Consejeros Nacionales disponiendo la siguiente modificación:

"(Inciso 4° art. 143) Los Consejeros Nacionales se elegirán por votación unipersonal en la Junta Nacional, pudiendo los candidatos agruparse en listas, cada una de las cuales se ordenará según la secuencia alfabética de su primer apellido. Efectuada la votación, se sumarán los votos de cada lista, determinándose el número de Consejeros que elige cada una mediante el sistema de cifra repartidora rectificado (UDDA). Resultarán electos dentro de cada lista los que hubieren obtenido las primeras mayorías".

7.- ARTICULO 144 Y 145:

Siguiendo con la necesidad de concordar otras disposiciones del Estatuto con las modificaciones propuestas a los arts. 111 y 119, es preciso modificar dichos artículos del modo que se indica:

"ARTICULO 144.- Los cinco integrantes del Tribunal Nacional de Disciplina y del Tribunal Nacional Electoral, serán elegidos por el Consejo Nacional en su sesión constitutiva, en cédulas diferentes. Cada miembro del Consejo Nacional podrá emitir hasta siete preferencias. Para ser electos, los miembros de estos Tribunales deberán reunir a lo menos un 75% de los votos favorables de la totalidad del Consejo.

Las cinco primeras mayorías serán miembros de estos Tribunales en calidad de titulares, y las dos últimas en calidad de suplentes. El orden de precedencia de estos últimos estará determinado por la votación obtenida".

"ARTICULO 145.- Los tres integrantes de los Tribunales Provinciales de Disciplina y de los Tribunales Provinciales Electorales serán elegidos por el respectivo Consejo Provincial en su sesión constitutiva, en cédulas diferentes. Cada miembro del Consejo Provincial podrá emitir hasta cinco preferencias. Para ser electos, los miembros de estos Tribunales deberán reunir a lo menos el 75% de los votos favorables de la totalidad del Consejo.

Las tres primeras mayorías serán miembros titulares, y las dos últimas miembros suplentes de estos Tribunales. El orden de precedencia de los suplentes estará determinado por la votación obtenida."

8.- ARTICULO 133 :

Retomando la secuencia numérica, podemos señalar que - las modificaciones propuestas a este artículo tienden a evitar las migraciones de militantes hechas a última hora que tengan como causa motivaciones puramente electorales, dado el daño que la comisión de estos hechos podría causar a la labor partidaria que en todos los casos requiere constancia, dedicación y relación estrecha con las bases a las que se pretenda representar.

También se trata de evitar los efectos negativos que tendría la aparición de candidaturas de militantes hasta entonces ajenos a una - área determinada, frente a las aspiraciones de militantes entroncados desde mucho tiempo a esa misma área.

Por otra parte, tampoco cabe negar la necesidad o conveniencia que en determinados casos puede representar la presentación de candidaturas de militantes que pueden significar efectivos refuerzos a la labor en una determinada zona. Por todo ello, estimamos que ambos criterios pueden quedar debidamente armonizados con la exigencia de un período mínimo de tiempo en la zona que se desee representar.

En consecuencia, proponemos la siguiente modificación, que consiste únicamente en agregar, como parte final del inciso 1º del artículo - 133, sustituyendo el punto aparte por punto seguido, el párrafo que subrayamos - quedando este inciso 1º del siguiente tenor:

"ARTICULO 133.- Las candidaturas de directivas políticas, candidatos a Consejeros, a Delegados y a miembros de los Tribunales, se inscribirán en la forma que establece el presente Estatuto y el Reglamento Electoral. Los candidatos, sin perjuicio de cumplir sin los requisitos que para cada caso se deberán además pertenecer al nivel territorial respectivo con a lo menos cuatro - meses de anterioridad a la fecha de la elección."

9.- ARTICULO 134 :

Sin perjuicio de aplaudir el éxito global de nuestras elecciones de julio de 1987, hay que admitir que esa experiencia mostró claramente la inconveniencia de acumular varias elecciones en un mismo acto, no sólo por las dificultades obvias de los muchos cargos por elegir y el alto número de candidatos para una selección tranquila y ponderada de los electores, sino porque seguramente imposibilitó también que destacados militantes, derrotados en la única postulación a que podían presentarse, pudieran optar a otro cargo por realizarse todas las - elecciones en un mismo acto.

Debe mencionarse, además, el alto número de reclamaciones que eventualmente deben conocer los Tribunales Provinciales Electorales y el Tribunal Nacional, dentro de lapsos necesariamente breves, lo que genera dificultades adicionales que es aconsejable evitar.

Por ello proponemos agregar, a continuación del punto aparte final - del artículo 134, sustituyéndolo por punto seguido, el párrafo subrayado que agregamos al texto de dicho artículo, que transcribimos completo para la mejor - inteligencia de la modificación:

"ARTICULO 134.- Las elecciones correspondientes a los niveles comunal y provincial, incluidas las de Delegados al nivel superior, deberán celebrarse en un año calendario distinto al de las que corresponda al nivel nacional, debiendo mediar a lo menos seis meses entre las elecciones provinciales y las de autoridades nacionales. A su vez, entre las elecciones de nivel comunal y las de nivel provincial, deberá mediar a lo menos una semana y no más de un mes.